

Constancia Secretarial: Manizales, veintiuno (21) de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza, informando que venció el término de traslado del recurso de reposición y la parte demandante guardó silencio.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de 2023

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Edwin Felipe Capera Rodríguez contra Nicolás Pineda Posada y Clinton Montoya Giraldo, radicada con el n.º 17001- 40-03-011-2022-00806-00.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de enero de 2023, se resolvió librar mandamiento de pago contra Nicolás Pineda Posada y Clinton Montoya Giraldo y a favor de Edwin Felipe Capera Rodríguez, por las sumas de dinero reclamadas en la demanda y que se encuentran representadas en el título valor letra de cambio que se aportó.

Los ejecutados le otorgaron poder a un profesional en derecho para que representara sus intereses en el presente asunto, quien el 27 de julio de 2023 presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y contra el auto que decretó la medida cautelar de embargo de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, depósito a término fijo que posean los ejecutados en las entidades financieras solicitadas por el ejecutante.

El 04 de agosto de 2023 se emitió auto en el que se reconoció personería al abogado Carlos Arturo Escobar para representar a los ejecutados y en consecuencia se les tuvo notificados por conducta concluyente, advirtiéndoles que los términos

correspondientes correrían a partir de la notificación por estado de ese auto, Sin detrimento del recurso de reposición presentado, el cual podría ampliar dentro de los términos correspondientes.

El 15 de agosto de 2023, se corrió traslado de este recurso a la parte demandante por el término de 3 días, mediante fijación en lista, para que se pronunciara al respecto.

El traslado del recurso corrió los días 16, 17 y 18 de agosto de 2023. Durante el cual la parte ejecutante guardó silencio. Es pertinente acotar que del 14 al 20 de septiembre se suspendieron términos judiciales por virtud del acuerdo PCSJA-12089 de 2023.

CONSIDERACIONES

En el recurso presentado por el apoderado de los ejecutados se ataca el auto que libró mandamiento alegando que el título valor base del recaudo se diligenció sin el lleno de los requisitos legales, pues la letra de cambio fue suscrita en blanco por los ejecutados, pero no se otorgaron instrucciones para su diligenciamiento por tratarse de un elemento colateral a un contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, situación que conlleva la invalidez del título y no hace posible aplicar el alcance que ha dado la jurisprudencia a la teoría del título valor en blanco.

Además, argumenta que el título valor que se pretende cobrar en este proceso no es un documento autónomo; sino que surgió en el marco de un contrato de arrendamiento de local comercial, que finalizó por mutuo acuerdo de las partes; y respecto al cual no existen obligaciones insolutas en cabeza de ninguna de las partes, por lo que la letra de cambio no está llamada a prosperar por la vía ejecutiva por haberse saldado las obligaciones del negocio jurídico primigenio.

Por último, manifiesta que al existir cuestionamientos de forma y de fondo respecto al título valor pretendido por la vía ejecutiva, las medidas cautelares decretadas en contra de sus prohijados pueden resultar excesivas e injustificadas, en tanto las obligaciones para con la parte demandante ya han sido saldadas.

En primer lugar, debe recordarse que el recurso de reposición ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia como *“un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna”*.¹

Es así que, por regla general, el recurso de reposición presentado frente al auto que admite una demanda procura atacar precisamente esa decisión, para lo cual deben alegarse argumentos que fundamenten las razones por las cuales la demanda debió inadmitirse o rechazarse, puesto que lo que se busca es demostrar que el Despacho se equivocó admitiendo la demanda y debe revocarse el auto para optar por una de las dos vías antes descritas.

Por su parte, el auto que libra mandamiento de pago hace las veces de auto admisorio en los procesos ejecutivo y tiene la particularidad de ser inapelable, por lo que el recurso de reposición que se eleve en su contra goza de unas particularidades que lo robustecen, permitiendo al recurrente no solo alegar las razones que pudieron fundamentar la inadmisión o rechazo de la demanda, sin que por medio de esta figura procesal se deben presentar los hechos que configuran excepciones previas, el beneficio

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto Interlocutorio AP1021-2017 del 22 de febrero de 2017.

de excusión y discutir sobre los requisitos formales del título ejecutivo, que son en últimas, las circunstancias que debieron motivar la negación del mandamiento de pago.

Así pues, una vez analizado el recurso presentado por el apoderado de lo ejecutados se evidencia que ninguno de los argumentos esgrimidos establece circunstancias o razones por las cuales la demanda debió inadmitirse o rechazarse, además, tampoco se trata de hechos que configuren excepciones previas ni se está presentado el beneficio de excusión.

En esencia los argumentos presentados en el recurso de reposición buscan atacar el ejercicio de la acción cambiaria, mas no los requisitos formales del título, pues cuando el apoderado de la parte ejecutada manifiesta que el título valor se giró con espacios en blanco, sin que se dieran instrucciones para su diligenciamiento, no está atacando ninguno de los requisitos esenciales de todo título valor ni los específicos de la letra de cambio, a saber, no se está alegando que falte la firma del creador, que no mencione cual es el derecho que se incorpora, ni que se eche en falta la orden incondicional de pago, el nombre de los girados y la forma de vencimiento, además, de la indicación de ser pagadera a la orden.

Por lo tanto, los requisitos formales del título, es decir sus elementos esenciales no son objeto de reproche, sino que los ejecutados alegan una circunstancia que busca derruir la calidad de título valor del documento firmado en blanco, alegando que, al no existir carta de instrucciones para su diligenciamiento, no puede tenerse ese documento como base de la presente ejecución.

Véase que, el recurrente busca atacar la existencia del título valor, pues si las instrucciones no se dieron para llenar los espacios en blanco, el título valor no existe, por cuanto sus espacios nunca podrían llenarse, precisamente por ausencia de autorización e instrucciones.

Ahora bien, esta discusión no se enmarca dentro de un ataque a los requisitos formales de la letra de cambio, si no que busca atacar su existencia como título valor y para ello corresponde a la parte ejecutada demostrar que el título se giró en blanco y que no se dieron instrucciones para llenarlo, lo que conlleva a un debate probatorio complejo y que debe resolverse de fondo en la sentencia y no en una instancia previa como lo es el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Otro tanto puede predicarse del segundo argumento con el que se ataca la providencia recurrida, pues las circunstancias derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título son fundamento de excepciones de fondo contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio.

Al respecto la doctrina ha precisado que *"(...) es bueno precisar que en el régimen del CGP no es permitido proponer excepciones de mérito para que se tramiten como previas. Las excepciones de mérito deben proponerse como lo que son para que se resuelva en la sentencia. (...) "*².

Así las cosas, ninguno de los argumentos que sustentan la solicitud de revocar el auto que libró mandamiento de pago, configuran un verdadero ataque contra esta providencia, sino que se constituyen en un ataque contra las pretensiones de la parte ejecutante, por lo que deberán ser presentadas como excepciones de fondo.

Por último, el fundamento de la solicitud de revocatoria del auto que decretó la medida cautelar de embargo de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, depósito a término fijo que posean los ejecutados en las entidades financieras solicitadas por el ejecutante, es que al existir “fuertes cuestionamientos” frente al título valor, las medidas cautelares lucen excesivas e injustificadas, lo cual se cae de su propio peso, en el entendido que los cuestionamientos sobre el título valor no son respecto de sus requisitos esenciales, por lo que su presunción de legalidad se mantiene hasta tanto no

² Rojas G, Miguel E. Código General del Proceso, comentado ESAJU, 3° edición, 2017, Bogotá DC, p.233.

se logre demostrar lo contrario por la parte ejecutada, así que las medidas cautelares se fundamentan en la ejecución de un título ejecutivo que goza de presunción de legalidad y que la conserva hasta que se tome la decisión de fondo.

Por lo que se insta a la parte ejecutada para que ajuste su solicitud de levantamiento de medidas cautelares a lo establecido en el artículo 602 del Código General del Proceso o en su defecto presente la caución prevista en el numeral 3 del artículo 597 del ídem, para que se ordene el levantamiento de las medidas decretadas.

En consecuencia, no se repondrá la decisión de librar mandamiento de pago contra Nicolás Pineda Posada y Clinton Montoya Giraldo y a favor de Edwin Felipe Capera Rodríguez, por las sumas de dinero reclamadas en la demanda y que se encuentran representadas en el título valor letra de cambio que se aportó.

Tampoco se repondrá el auto del 18 de enero de 2023 que decretó la medida cautelar de embargo de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, depósito a término fijo que posean los ejecutados en las entidades financieras solicitadas por el ejecutante.

Por último, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del art. 118 del Código General del Proceso, con la presentación del recurso de reposición se interrumpieron los términos concedido a los ejecutados, por lo que se advierte que se advierte que los términos de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto que resuelve el recurso, sin detrimento de la contestación que ya fue presentada, la cual podrá ampliar dentro de los términos correspondientes.

Por lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales.

RESUELVE:

La providencia se fija en Estado No. 158 del 22/09/2023. evv

PRIMERO: No reponer los autos proferidos el 18 de enero de 2023.

SEGUNDO: Instar a la parte ejecutada para que ajuste su solicitud de levantamiento de medidas cautelares a lo establecido en el artículo 602 del Código General del Proceso o en su defecto presente la caución prevista en el numeral 3 del artículo 597 del ídem, para que se ordene el levantamiento de las medidas decretadas.

TERCERO: Advertir que los términos de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto que resuelve el recurso, sin detrimento de la contestación que ya fue presentada, la cual podrán ampliar dentro de los términos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana María Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01517283c9cdcb3a0464128bdcf87aaabad3b7bcad69669f4d191098d8430bc**

Documento generado en 21/09/2023 02:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>